

INFORME FINAL

SELECCIONAR MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO LA CONTRATACIÓN DE LA INTERVENTORÍA, QUE INCLUYE PERO NO SE LIMITA A LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL, AMBIENTAL, SOCIAL, PREDIAL Y DE MANTENIMIENTO PARA EL SEGUIMIENTO DEL CONTRATO No. 0110 – OP DEL 18 DE JULIO DE 1995, ANEXOS, APÉNDICES Y OTROSÍES, CUYO OBJETO ES “(...) CONSTRUIR Y MANTENER LA SEGUNDA PISTA Y MANTENER LA PISTA EXISTENTE, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL PLIEGO DE CONDICIONES CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 003/94 Y EN LA PROPUESTA ACEPTADA POR LA UAEAC Y, EN PARTICULAR, A REALIZAR LAS OBRAS A QUE SE REFIERE LA SECCIÓN 2 DEL TOMO I DEL PLIEGO DE CONDICIONES. EN TODO CASO, EL CONCESIONARIO SE OBLIGA A REALIZAR CUALESQUIERA GESTIONES, INCLUYENDO LA OBTENCIÓN DE FINANCIAMIENTO, EQUIPO, PERSONAL E INFRAESTRUCTURA ADECUADOS, PARA EJECUTAR A CABALIDAD EL OBJETO DE ESTE CONTRATO. (...)”



DICIEMBRE 03 DE 2015

INFORME DE EVALUACION FINAL VJ-VGC-CM-022-2015.

1.- En relación con las solicitudes de subsane:

1.1. Proponente No. 7 Consorcio Dordado APG

Mediante escrito remitido a través de correo electrónico, aporta, carta de presentación de la propuesta, Anexo No. 7 del integrante Germán Ballestas Berdejo, Certificación del Garante de la Compañía Aseguradora Confianza, con lo cual subsana lo requerido en el aspecto jurídico, con lo cual obtiene evaluación de hábil.

1.2. Proponente No. 8 Consorcio DRJ

En el informe de evaluación inicial al proponente se le efectuaron algunos requerimientos para subsanar la carta de presentación de la oferta, no obstante revisado el documento aportado con el oficio radicado con No. 2015-409-077797-2 del 25 de noviembre de 2015, se aprecia lo siguiente:

En la carta de presentación se omite los literales g) y r) respecto del formato publicado por parte de la Entidad.

En virtud de lo anterior, el proponente además de no subsanar el requerimiento efectuado en el informe inicial, en la nueva carta de presentación de la oferta aportada, adicionalmente omite otro literal.

El proponente podrá subsanar este aspecto hasta antes del inicio de la audiencia prevista para el día 4 de diciembre de 2015.

Los demás aspectos requeridos en el informe de evaluación inicial, fueron subsanados por el proponente.

1.3. Proponente No. 11 Consorcio Interventor Aeroportuario

Mediante escrito radicado con No. 2015-409-077672-2 del 25/11/2015, adjunta aclaración en relación con el tomador de la garantía de seriedad de la propuesta, siendo así hábil en el aspecto jurídico.

1.4. Proponente No. 12 Consorcio El Dorado

Mediante escrito radicado con No. 2015-409-077643-2 del 25/11/2015, el proponente subsana la información requerida en relación con la garantía de seriedad de la propuesta, conforme a lo señalado en el informe de evaluación inicial, por lo tanto es hábil jurídicamente.

1.5. Proponente No. 20 Consorcio Aeropuerto I-S

El proponente mediante radicado No. 2015-409-077505-2 del 24/11/2015, subsana los requerimientos efectuados en el informe de evaluación inicial, en relación con el abono de la propuesta y la garantía de seriedad de la propuesta, por lo tanto es hábil en el aspecto jurídico.

1.6. Proponente No. 22 Consorcio A&I 2015

El proponente mediante escrito radicado con No. 2015-409-077930-2 del 25 de noviembre de 2015, aporta nueva garantía de seriedad de la oferta subsanando con ello el requerimiento efectuado en el informe de evaluación inicial, por lo tanto es hábil jurídicamente.

1.7. Proponente No. 24 Consorcio Inter Pistas

Mediante escrito radicado con No. 2015-409-077197-2 del 24/11/2015, aporta certificación del garante, en relación con la garantía de seriedad de la propuesta, subsanando así el requerimiento efectuado en el informe de evaluación inicial, por lo tanto es hábil jurídicamente.

1.8. Proponente No. 25 Consorcio El Dorado

Mediante escrito radicado con No. 2015-409-077526-2 del 24/11/2015, el proponente subsanó el requerimiento efectuado en el informe de evaluación inicial relativo al Registro Único de Proponentes, por lo tanto es hábil en el aspecto jurídico.

2.- En relación con la experiencia específica y la acreditación del número de pasajeros movilizados:

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
PROPONENTE 3 CONSORCIO INTERVENTORES AEROPORTUARIOS Rad. No. 2015-409-077576-2 del 24/11/2015	Analizado el informe de evaluación del proceso en referencia, que fuera publicado por la Entidad con fecha 20 de noviembre de 2015, en el mismo encontramos errores significativos que respetuosamente solicitamos sean corregidos así: Observación No. 1 RESPECTO DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL CONSORCIO INTERVENTORES AEROPORTUARIOS: El informe de evaluación indica lo siguiente: <i>(...) Al revisar el contrato de Orden 4 cuyo objeto es "INTERVENTORIA OPERATIVA, AMBIENTAL Y DE MANTENIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN COMERCIAL, MANTENIMIENTO, MODERNIZACIÓN Y EXPANSIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C", <u>aportado por el proponente para la acreditación de la Experiencia Específica, no se encuentra el informe de tráfico de pasajeros requerido en el precitado numeral.</u></i> <i><u>En concordancia con lo anterior, el contrato de Orden 4 no es admisible y el proponente no cumple con lo establecido en el subnumeral 2) del numeral 5.1.1., En tal virtud y de conformidad con el numeral 5.1 CRITERIOS DE CALIFICACIÓN el proponente no obtiene puntaje por experiencia específica y su propuesta es rechazada.</u></i> Subrayado fuera del texto original. Sobre ello, es pertinente observar y hacer notar al grupo evaluador lo siguiente: • Como bien se expresa en el numeral 5.1.1 Experiencia Específica del pliego de condiciones, en su Numeral 2 se solicita que <i>"Como mínimo uno (1) debe ser de supervisión o interventoría de proyectos de infraestructura aeroportuaria bajo tal modalidad de concesión o de obra pública, en aeropuertos internacionales que hayan</i>	Para dar respuesta a la observación y argumentación expuesta por el Consorcio Interventores Aeroportuarios, en relación con la acreditación de la experiencia específica a partir del número de pasajeros movilizados, es necesario precisar que el requisito tal como está previsto en el pliego de condiciones, no puede ni debe ser aplicado como lo pretende el proponente, por los siguientes argumentos: Vale precisar, que el requisito que nos ocupa para la experiencia específica, contempla la presentación como mínimo de un (1) contrato que corresponda a supervisión o interventoría de proyectos de infraestructura aeroportuaria bajo la modalidad de concesión o de obra pública, en aeropuertos internacionales que hayan movilizado durante un año un mínimo de cinco millones (5.000.000) de pasajeros como requisito para validar estos contratos. Este requisito de experiencia específica, a través de por lo menos uno (1) de los contratos requeridos para efectos la evaluación, claramente contempla dos componentes a saber:

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
	<u>movilizado durante un año un mínimo de cinco millones (5.000.000) de pasajeros como requisito para validar estos contratos.</u> (Subrayado y en negrilla fuera del texto original). - De igual manera, el pliego de condiciones en su numeral 5.1.1 Experiencia Específica, Página 46, literal g, líneas 23 a 27, de manera clara y obligatoria exige lo siguiente, tanto para la Entidad como para todos los proponentes: <u>“En el evento que la <i>experiencia específica</i> que se pretenda acreditar se hubiese obtenido mediante <i>contratos principales celebrados con la Agencia Nacional de Infraestructura</i> NO será necesaria la presentación de los documentos relacionados en el presente numeral, y por tanto la verificación de la información incorporada por el Proponente en el Formato 6 <i>podrá ser efectuada directamente por la Agencia en sus archivos internos</i>”</u> <i>Subrayado y en negrilla fuera del texto original.</i> - En total concordancia con lo anterior, a folios No. 030 a 031 de la propuesta del Consorcio Interventores Aeroportuarios se presenta la certificación expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI como entidad contratante, respecto del contrato No. 9000070-OK 04 de Julio de 2009, cuyo objeto es "INTERVENTORIA OPERATIVA, AMBIENTAL Y DE MANTENIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN COMERCIAL, MANTENIMIENTO, MODERNIZACIÓN Y EXPANSIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C". Dicha certificación fue aportada por el Señor ROBINSON GONZALEZ, en virtud de su condición de parte integrante del CONSORCIO INTERVENTORES AEROPORTUARIOS. Como se puede observar en dicha certificación, el contrato de orden No. 4, cumple con la condición de ser un contrato principal celebrado con la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, razón por la cual se solicita amablemente a la Entidad se sirva aplicar lo expresamente dispuesto en el numeral 5.1.1 Experiencia Específica, Página 46, literal g, líneas 23 a 27, del pliego de condiciones definitivo, para verificar y ratificar lo ya	(i) La información proveniente de la Entidad Contratante, a relacionar en el Formato 6 correspondiente a los siguientes elementos: a) Miembro del proponente que aporta el contrato. b) Objeto y/o alcance del contrato. c) Valor del contrato. d) Porcentaje de participación. e) Fecha de inicio del contrato. f) Fecha de terminación del contrato. g) País en el que se celebró el contrato. h) Entidad contratante. i) Folio de referencia dentro de la propuesta. (ii) La información relativa al número de pasajeros movilizados, proveniente de la ACI, o de la autoridad u organismo que cuente con la facultad para la publicación de estadísticas de pasajeros movilizados. El primer componente relativo a la información del contrato y que proviene de la Entidad contratante, corresponde a aquella que en el caso de contratos celebrados por la Agencia Nacional de Infraestructura, puede ser verificada directamente en los archivos de la Entidad, esto en virtud de la previsión que sobre el particular se estableció en el pliego de condiciones, en la cual se señaló:

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
	conocido por la ANI y el Consorcio respecto que el Aeropuerto Internacional el Dorado de la ciudad de Bogotá <u>ha movilizado durante un año un mínimo de cinco millones (5.000.000) de pasajeros.</u> Tal y como lo indicó la ANI en el pliego de condiciones, la verificación de esta información podrá ser efectuada directamente por la Agencia en sus archivos internos, por lo que de conformidad con las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones no le es dable al grupo evaluador rechazar la propuesta presentada por CONSORCIO INTERVENTORES AEROPORTUARIOS, como quiera que el mismo pliego indica que la información que dicho grupo echa de menos respecto de la experiencia específica, reposa en los archivos internos de la Entidad, por ser un contrato principal celebrado con la misma ANI. Acorde con todo lo aquí explicado y sustentado en el pliego de condiciones, se solicita de manera respetuosa la entidad, corregir y modificar el informe de evaluación, habilitando y asignando el máximo puntaje de 1.000 puntos, a la propuesta presentada por el CONSORCIO INTERVENTORES AEROPORTUARIOS, pues como se demuestra en el análisis anterior y en la información aportada en la propuesta, el proponente cumple con la experiencia específica objeto de asignación de puntaje.	<i>“En el evento que la experiencia específica que se pretenda acreditar se hubiese obtenido mediante contratos principales celebradas con la Agencia Nacional de Infraestructura NO será necesaria la presentación de los documentos relacionados en el presente numeral, y por tanto la verificación de la información incorporada por el Proponente en el Formato 6 podrá ser efectuada directamente por la Agencia en sus archivos internos”.</i> Tal previsión del Pliego de Condiciones obedece a lo regulado en el artículo 9 del decreto 019 de 2012, cuyo tenor literal es el siguiente: “ARTICULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD: <i>Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.”</i>

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
		No sucede lo mismo en relación con la información alusiva al número de pasajeros movilizados, la cual no corresponde a la información de que trata el Formato 6, y que de conformidad con la regla del pliego de condiciones se refiere a información que proviene de una fuente diferente a la Entidad contratante, tal como sucede en el caso que nos ocupa y que así mismo se contempló en el pliego de condiciones, como se indica a continuación. En este orden de ideas, es claro e indiscutible que el número de pasajeros movilizados, se debía acreditar por cada uno de los proponentes, como un requisito necesario para la ponderación de la oferta: <i>“...mediante la presentación de los correspondientes informes de tráfico elaborados por Airports Council International (ACI) en sus memorias anuales como fuente primaria. En caso que el Proponente no cuente con el documento anterior, deberá aportar los reportes oficiales de la autoridad u organismo que cuente con facultad para la publicación de estadísticas de pasajeros movilizados”</i>. En el caso que nos ocupa, la información relativa a los contratos de que trata el

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
		Formato No. 6, puede ser verificada directamente en los archivos de la ANI; en tanto que la información relativa al número de pasajeros movilizados corresponde a información estadística que en este caso se encuentra a cargo de la Aeronáutica Civil y debió ser acreditada a partir de información proveniente de esta Entidad, a través de los medios previstos en el pliego de condiciones, no a partir de cualquier otra fuente de información. Téngase en cuenta que esta información relativa al número de pasajeros movilizados, debió ser aportada por cada uno de los proponentes, además porque corresponde a información a partir de la cual se otorga puntaje y no es posible que por esta vía de observaciones al informe de evaluación inicial, se pueda completar, adicionar o modificar la propuesta. Sobre este aspecto es necesario precisar que permitir un medio distinto al previsto en el pliego de condiciones para la acreditación de un requisito que otorga puntaje, constituye o podría conllevar una violación a los principios rectores de la actividad contractual, concretamente los

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
		relativos a la igualdad de los proponentes, transparencia y selección objetiva. Vale indicar, que este requisito de número de pasajeros movilizados, así como las condiciones bajo las cuales debía acreditarse, contempladas en el pliego de condiciones, constituye una regla del proceso que fue previamente conocida por los interesados, algunos de ellos hoy proponentes, y que en ninguna instancia del proceso de selección prevista para el efecto, fue objeto de discusión u objeción, motivo por el cual no es esta la oportunidad para que se cuestione su aplicación, la cual se da en estricto acatamiento del pliego de condiciones en defensa del derecho a la igualdad que le asiste a los demás proponentes que observaron y dieron cumplimiento a esta regla a plenitud. Adicionalmente, la Entidad en respuesta a observación efectuada por parte de la Empresa 3B Proyectos S.A.S., en torno a este asunto, dio respuesta el día 30 de octubre de 2015, en el siguiente sentido: <i>“En el caso colombiano, la información publicada por la Aerocivil en su página oficial de internet, se considera información oficial. En el evento de certificar mediante</i>

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
		<i>la estadística correspondiente al número de pasajeros movilizado durante el año calendario acreditado de parte de Aerocivil, se debe adjuntar entonces la completa referencia bibliográfica de la información proveniente de la autoridad de aviación civil colombiana, siguiendo para esto la correspondiente norma ICONTEC.”</i> Como se evidencia de la aclaración transcrita, desde el inicio del proceso de selección, la Entidad indicó, como se debía acreditar el número de pasajeros movilizados, estableciendo desde esta oportunidad, que era una carga que se encontraba en cabeza de todos los oferentes, sin que pudiera inferirse de forma tan siquiera sucinta de la respuesta en cita y del texto del pliego de condiciones, que los contratos cuyo contratante fuera la ANI, se encontraran exceptuados del estricto cumplimiento de este requisito. De otra parte, es de la mayor relevancia, indicar que este es un requisito que por su carácter de ponderable, es decir por corresponder a uno de aquellos que otorga puntaje, debió aportarse y acreditarse conforme a las reglas del pliego de

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
		condiciones, por cada uno de los proponentes, y no de cualquier otra manera que quede al libre albedrío de los proponentes, pues ello como ya se dijo, trasgrede los principios rectores del proceso de selección de los contratistas del estado. En virtud de lo anterior, no es procedente admitir los argumentos expuestos por parte del proponente No. 3 y se mantiene la evaluación de la experiencia específica.
PROPONENTE 7 CONSORCIO DORADO APG Correo electrónico de fecha 25/11/2015	Teniendo en cuenta el informe de evaluación inicial publicado en la página del SECOP, en el cual nuestra propuesta es rechazada por la no inclusión del número de pasajeros movilizados durante el año calendario; nos permitimos aclarar que el contrato a Orden 1 de nuestra propuesta es un contrato suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura para la INTERVENTORIA A LOS DISEÑOS Y A LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE MODERNIZACION Y EXPANSIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO, "LUÍS CARLOS GALAN SARMIENTO", DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ EN COLOMBIA, que como es de su conocimiento es el aeropuerto con el mayor número de pasajeros movilizados en el país y cuya información reposa dentro de los archivos de la ANI. Sin embargo y para mayor claridad nos permitimos adjuntar reportes oficiales de transporte de pasajeros nacionales e internacionales publicados en la página oficial de la Aeronáutica Civil (http://www.aemcivil.aov.co/Meronautica/Estadisticas/Estadisticas-Operacionales/TranspoAereo/Paainas/Inicio.aspx), quien es la autoridad Colombiana que cuenta con la facultad para publicar estadísticas de pasajeros movilizados.	El requisito de número de pasajeros movilizados, corresponde a un requisito que tal como se indicó en respuesta anterior sumado al componente de la experiencia específica, otorga puntaje a los proponentes, por lo tanto debió acreditarse como se solicitaba en el pliego de condiciones esto es: <i>"...mediante la presentación de los correspondientes informes de tráfico elaborados por Airports Council International (ACI) en sus memorias anuales como fuente primaria. En caso que el Proponente no cuente con el documento anterior, deberá aportar los reportes oficiales de la autoridad u organismo que cuente con facultad para la publicación de estadísticas de pasajeros movilizados"</i>.

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
		Por lo anterior la no acreditación de este requisito conforme a lo solicitado en el Pliego de Condiciones, junto con la presentación de la propuesta, no puede ser objeto de evaluación como lo pretende el proponente a partir de fuente de información diferente, pues precisamente por ello se reguló en este sentido, ya que la Agencia Nacional de Infraestructura no tienen la competencia para el manejo y publicación de los datos estadísticos del número de pasajeros movilizado en el Aeropuerto El Dorado. En virtud de lo anterior, y siendo este un requisito de ponderación de las ofertas, no es procedente admitir el reporte presentado en esta oportunidad por el proponente No. 7 Consorcio Dorado APG.
PROPONENTE 10 CONSORCIO INTERCOL SP Rad. No. 2015-409-077987-2 del 25/11/2015	Según lo expresado en el informe de evaluación preliminar de la referencia, para el proponente No. 10 CONSORCIO INTERCOL SP, el comité evaluador expresa lo siguiente: "(...) Al revisar el contrato de Orden 1 cuyo objeto es "ASESORIA DE INSPECCIÓN TECNICA A LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS CONCESIONADAS ZONA CENTRO NORTE" aportado por el proponente para la acreditación de la Experiencia Especifica, no se encuentra el informe de tráfico de pasajeros requerido en el precitado numeral. En concordancia con la anterior, el contrato de Orden 1 no es admisible y el proponente no cumple con lo establecido en el subnumeral 2) del numeral 5.1.1. En tal virtud y de	No se acepta la observación, pues el Pliego de Condiciones claramente estableció como fuente de información para acreditar el número de pasajeros movilizados, lo siguiente: <i>"Los datos relativos al tráfico de pasajeros en aeropuertos deberán justificarse mediante la presentación de los correspondientes informes de tráfico elaborados por Airports Council International (ACI) en sus memorias</i>

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
	conformidad con el numeral 5.1 CRITERIOS DE CALIFICACIÓN el proponente no obtiene puntaje por experiencia específica y su propuesta es rechazada (...)" Al respecto, nos permitimos aclarar: El pliego de condiciones en el subnumeral 2) del numeral 5.1.1. Experiencia Especifica, establece que: "(...) 2) Como mínimo uno (1) debe ser de supervisión o interventoría de proyectos de infraestructura aeroportuaria bajo la modalidad de concesión o de obra pública, en aeropuertos internacionales que hayan movilizado durante un año un mínimo de cinco millones (5.000.000) de pasajeros como requisito para validar estos contratos. El cumplimiento del número de pasajeros movilizados se requiere para cada uno de los contratos presentados. Para acreditar el requisito de número de pasajeros movilizados durante el año calendario acreditado, se tendrán en cuenta las estadísticas publicadas en el año en que el Proponente culminó el proyecto, o del último año calendario si el proyecto está en ejecución. Los datos relativos al tráfico de pasajeros en aeropuertos deberán justificarse mediante la presentación de los correspondientes informes de tráfico elaborados por Airports Council International (ACI) en sus memorias anuales como fuente primaria. <u>En caso que el Proponente no cuente con el documento anterior, deberá aportar los reportes oficiales de la autoridad u organismo que cuente con facultad para la publicación de estadísticas de pasajeros movilizados</u>, en donde opere el aeropuerto respecto del cual se pretende demostrar la experiencia específica, adjuntando igualmente la completa referencia bibliográfica de la información remitida, siguiendo para esto la correspondiente norma ICONTEC. (...)" (Negrilla y subraya Fuera de texto)	<i>anuales como fuente primaria. En caso que el Proponente no cuente con el documento anterior, deberá aportar los reportes oficiales de la autoridad u organismo que cuente con facultad para la publicación de estadísticas de pasajeros movilizados".</i> En el caso del proponente No. 10 Consorcio Intercol SP, es claro que la información sobre número de pasajeros movilizados para el contrato de orden 1 correspondía a la Junta de Aeronáutica Civil, tal como en esta oportunidad se pretende acreditar, no obstante, tratándose de un requisito por el cual se otorga puntaje a los proponentes, no es procedente que se admita, ya que con ello se estaría completando la propuesta. Aquí no se trata de una exigencia meramente formal, pues el requisito del número de pasajeros movilizados es un requisito que se estableció a partir de la necesidad de que el adjudicatario del proceso de selección cuente con una experiencia acorde con el objeto del contrato que se busca acometer y en tal sentido el requisito debió demostrarlo cada uno de los proponentes a través de los medios que de manera clara y precisa, y

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
	En concordancia con lo establecido en el pliego de condiciones, el CONSORCIO INTERCOL SP, en cumplimiento de este requisito, acreditó junto con su propuesta entre folios 3A y 3E de la Oferta Técnica - Sobre 1«, el contrato cuyo objeto es la "ASESORÍA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS CONCESIONADAS ZONA CENTRO NORTE, por un valor en pesos colombianos de \$2.038.430.755,73. Dentro del alcance del contrato certificado (folio 3C), se evidencian las obras ejecutadas para el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de la ciudad de Santiago de Chile, en el cual se acredita que involucro la movilización de 9.000.000 de pasajeros en el último año de finalización del proyecto (2008). Debido a que en el certificado aportado en nuestra oferta se acredita directamente el tráfico de pasajeros durante el período respectivo, no se considera procedente que el comité evaluador declare nuestra propuesta como "RECHAZADA", máxime cuando al verificar el pliego de condiciones en el numeral 3.12 no se constituye como una causal de rechazo. Esta condición fue acreditada directamente por la entidad pública contratante no es procedente requerir soportes adicionales que validen el mismo hecho presente en el alcance de la certificación, ya que se estaría desconociendo la integridad de este y la idoneidad de la entidad que lo emitió, siendo un certificado que ha sido validado por las diferentes autoridades encargadas en Colombia, cumpliendo con todas las condiciones jurídicas y legales requeridas para ser tenido en cuenta dentro del territorio Nacional. No obstante a lo expuesto, con la presente adjuntamos las Tablas estadísticas nacionales e internacionales emitidas por la Junta de Aeronáutica Civil -JAC de la República de Chile, con el fin de que el comité evaluador corrobore la veracidad de la información consignada en el certificado de experiencia aportado en nuestra oferta. Esta información es de carácter público y se encuentra en la página:	que por demás no fue objeto de discusión, conforme está planteado en el pliego de condiciones. Es tan sustancial este requisito que la Entidad lo contempló como uno de aquellos respecto de los cuales otorgaría puntaje para el presente proceso de selección, a la vez que le concedió a los proponentes la posibilidad de acreditarlo bien mediante la presentación de los correspondientes informes de tráfico elaborados por Airports Council International (ACI) en sus memorias anuales como fuente primaria, o en caso que el Proponente no contara con el documento anterior, debía aportar los reportes oficiales de la autoridad u organismo que cuente con facultad para la publicación de estadísticas de pasajeros movilizadas. Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia Febrero 26 de 2014 Rad. 25.804 <i>“Como es apenas comprensible, a partir de la Ley 1150 de 2007 el legislador redujo sustancialmente la discrecionalidad y la libertad de comprensión que tuvo la administración en vigencia del art. 25.15</i>

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
	JUNTA DE AERONAUTICA CIVIL Estadísticas Históricas [en línea]. http://www.iac-chile.cl/estadisticas/estadisticas-historicas Según las Tablas de estadísticas de tráfico Internacional y Nacional adjuntas, para el periodo 2008, el tráfico de pasajeros (Llegados + Salidos) del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de la ciudad de Santiago de Chile, (Aeropuerto de Santiago): corresponde a 4.886.921 PAX en vuelos internacionales y 4.130.797 PAX en vuelos nacionales, representan un valor superior a los nueve millones de pasajeros movilizados, y señalados en el certificado de experiencia aportado con nuestra propuesta para acreditar la cifra solicitada (mínimo 5 millones de pasajeros) de tráfico de pasajeros a la fecha de finalización del proyecto. Es de aclarar que la COORDINACIÓN DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, es una entidad oficial de la República de Chile, y opera en calidad de administradora de los diferentes proyectos de concesiones, incluidas las obras de concesiones aeroportuarias, por lo que cuentan con las facultades y poseen la información para que los datos incluidos en la certificación de experiencia que emiten tengan plena validez y sean considerados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, como es la acreditación del tráfico de pasajeros (Llegados + Salidos) del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de la ciudad de Santiago de Chile. Finalmente, la constitución nacional en el artículo 228. Se señala el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el cual contempla que las actuaciones de la administración prevalecerá el derecho sustancial. Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.	<i>de la Ley 80, para establecer qué o cuáles exigencias eran necesarias para comparar las ofertas. Con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que "asignan puntaje", de allí que si en un procesos de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -!debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás.</i> <i>(...)</i> <i>En cambio, si el defecto o la ausencia es de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntos, por ejemplo la falta de precio de un ítem, la omisión del plazo de ejecución -si se evalúa-, etc., no son subsanables porque otorgan puntaje. Si se permitiera enmendar lo que asigna puntaje sería fácil para el proponente defraudar a los demás participantes en la licitación, ofreciendo un dato irrisorio, porque para ese instante conoce los valores ofrecidos por sus competidores. En tal evento, es seguro que obtendría el máximo puntaje en el ítem o aspecto omitido, y es bastante probable que ganaría la licitación.</i>

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
	Por lo anterior solicitamos a la Entidad, se tenga en cuenta el contrato de experiencia de orden 1, cuyo objeto es "ASESORIA DE INSPECCIÓN TECNICA A LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS CONCESIONADAS ZONA CENTRO NORTE" aportado por el proponente para la acreditación de la Experiencia Especifica y por consiguiente de la calificación de "HABIL" al CONSORCIO INTERCOL SP, en el informe de evaluación final.	<i>No obstante la claridad que ofrece esta norma, se insiste: porque redujo la discrecionalidad que tenía la administración de definir, en cada caso, qué aspectos de la oferta eran subsanables, atendiendo a la necesidad de ellos para compararlas; por introducir un criterio objetivo: no es subsanable lo que otorgue puntaje, lo demás sí (...)</i> Y en sentencia del 29 de julio de 2015 consagró: <i>"(...) A partir de este momento, el criterio para diferenciar los requisitos subsanables de los que no lo son, dejó de ser tan abstracto y empezó a ser determinado, circunscribiéndose a aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, caso en cual pueden ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación del proceso de selección (...)"</i> <i>"(...) En conclusión, hoy rige el criterio legal de la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, en virtud del cual, un defecto subsanable es el que no asigne puntaje al oferente y es corregible dentro del plazo que la entidad otorgue al oferente, para enmendar el</i>

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
		<i>defecto observado durante la evaluación de las ofertas – usualmente indicado en los pliegos de condiciones. (...)”</i> Este es un requisito, que además busca poner en igualdad de condiciones a todos los proponentes, sin importar su nacionalidad, origen, país de ejecución de sus contratos, etc., y por ello la fuente de la información debía ser acreditada por cada proponente conforme al pliego de condiciones, pues al momento de confeccionar el pliego de condiciones, se desconoce si los interesados en el proceso de selección provendrán de Colombia o de países recónditos de los cuales se desconoce la fuente de la información. Esta respuesta se complementa con los argumentos expuestos por parte de la Entidad en el presente documento y que corresponden a las respuestas dada a los demás proponentes en los que concurre igual situación, vale decir a los proponentes 3, 7, 11, 20 y 23.
PROPONENTE 11 CONSORCIO INTERVENTOR AEROPORTUARIO	Teniendo en cuenta el informe de la referencia por medio de este documento, el suscrito, actuando en mi condición de representante legal del CONSORCIO INTERVENTOR AEROPORTUARIO, hago la siguiente observación: En el precitado informe la entidad argumenta:	Para dar respuesta a la observación y argumentación expuesta por el Consorcio Interventor Aeroportuario, en relación con la acreditación de la experiencia específica a partir del número de pasajeros

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
Rad. No. 2015-409-077670-2 del 25/11/2015	<i>El subnumeral 2) del numeral 5,1.1. Experiencia Especifica, del Pliego de condiciones, establece que: "(...) 2) Como mínimo uno (1) debe ser de supervisión o interventoría de proyectos de infraestructura aeroportuaria bajo la modalidad de concesión o de obra pública, en aeropuertos internacionales que hayan movilizado durante un año un mínimo de cinco millones (5.000.000) de pasajeros como requisito para validar estos contratos. El cumplimiento del número de pasajeros movilizados se requiere para cada uno de los contratos presentados.</i> <i>Para acreditar el requisito de número de pasajeros movilizados durante el año calendario acreditado, se tendrán en cuenta las estadísticas publicadas en el año en que el Proponente culminó el proyecto, o del último año calendario si el proyecto está en ejecución.</i> <i>Los datos relativos al tráfico de pasajeros en aeropuertos deberán justificarse mediante la presentación de los correspondientes informes de tráfico elaborados por Airports Council International (ACI) en sus memorias anuales como fuente primaria. En caso que el Proponente no cuente con el documento anterior, deberá aportar los reportes oficiales de la autoridad u organismo que cuente con facultad para la publicación de estadísticas de pasajeros movilizados, en donde opere el aeropuerto respecto del cual se pretende demostrar la experiencia específica, adjuntando igualmente la completa referencia bibliográfica de la información remitida, siguiendo para esto la correspondiente norma ICONTEC. (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto)</i> <i>Al revisar el contrato de Orden 1 para la acreditación del subnumeral 2) de la Experiencia Especifica, no se encuentra el informe de tráfico de pasajeros requerido en el precitado numeral. En concordancia con la anterior, dicho contrato no es admisible y el proponente no cumple con lo establecido en el subnumeral 2) del numeral 5.1.1. En tal virtud y de conformidad con el numeral 5.1 CRITERIOS DE CALIFICACIÓN el proponente no obtiene puntaje por experiencia específica y su propuesta es rechazada.</i>	movilizados, es necesario precisar que el requisito tal como está previsto en el pliego de condiciones, no puede ni debe ser aplicado como lo pretende el proponente, por los siguientes argumentos: Vale precisar, que el requisito que nos ocupa para la experiencia específica, contempla la presentación como mínimo de un (1) contrato que corresponda a supervisión o interventoría de proyectos de infraestructura aeroportuaria bajo la modalidad de concesión o de obra pública, en aeropuertos internacionales que hayan movilizado durante un año un mínimo de cinco millones (5.000.000) de pasajeros como requisito para validar estos contratos. Este requisito de experiencia específica, a través de por lo menos uno (1) de los contratos requeridos para efectos la evaluación, claramente contempla dos componentes a saber: (i) La información proveniente de la Entidad Contratante, a relacionar en el Formato 6 correspondiente a los siguientes elementos: a) Miembro del proponente que aporta el contrato. b)

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
	El Contrato de Orden 1 presentado por el CONSORCIO INTERVENTOR AEROPORTUARIO hace mención al Contrato de Interventoría No 8000047-OK de 2008 que fue cedido por la Aerocivil a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA el 31 de diciembre de 2013 y tiene por objeto: INTERVENTORÍA A LAS OBRAS DE MODERNIZACIÓN Y EXPANSIÓN DE LA CONCESIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN COMERCIAL, MANTENIMIENTO, MODERNIZACIÓN Y EXPANSIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el literal g del numeral 5.1.1 Experiencia Específica del pliego de condiciones del proceso de la referencia determina: <i>g) En el evento que la experiencia específica que se pretenda acreditar se hubiese obtenido mediante contratos principales celebrados con la Agencia Nacional de Infraestructura NO será necesaria la presentación de los documentos relacionados en el presente numeral, y por tanto la verificación de la información incorporada por el Proponente en el Formato 6 podrá ser efectuada directamente por la Agencia en sus archivos internos.</i> De otra parte, del Estudio de Conveniencia y Oportunidad con fecha de elaboración 13 de Octubre de 2015 se establece: <i>El Aeropuerto Internacional El Dorado "Luis Carlos Galán Sarmiento" al finalizar el año 2014, movilizó aproximadamente 27,4 millones de pasajeros, posicionándose nuevamente como el tercer aeropuerto de mayor actividad de transporte de pasajeros en Latinoamérica, (...)</i> De tal forma que, el contrato presentado por nuestro consorcio para acreditar experiencia específica es un contrato desarrollado en el Aeropuerto Internacional el Dorado (aeropuerto objeto del presente Concurso de Méritos), en cabeza de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, entidad que de acuerdo con el numeral g) precitado efectuará directamente la verificación de la información solicitada en el numeral 5.1.1. en sus archivos internos y que en el Estudio de Conveniencia y Oportunidad ya se encuentra la cifra de movilización de pasajeros del Aeropuerto Internacional el Dorado; por lo anteriormente	Objeto y/o alcance del contrato. c) Valor del contrato. d) Porcentaje de participación. e) Fecha de inicio del contrato. f) Fecha de terminación del contrato. g) País en el que se celebró el contrato. h) Entidad contratante. i) Folio de referencia dentro de la propuesta. (ii) La información relativa al número de pasajeros movilizados, proveniente de la ACI, o de la autoridad u organismo que cuente con la facultad para la publicación de estadísticas de pasajeros movilizados. El primer componente relativo a la información del contrato y que proviene de la Entidad contratante, corresponde a aquella que en el caso de contratos celebrados por la Agencia Nacional de Infraestructura, puede ser verificada directamente en los archivos de la Entidad, esto en virtud de la previsión que sobre el particular se estableció en el pliego de condiciones, en la cual se señaló: <i>"En el evento que la experiencia específica que se pretenda acreditar se hubiese obtenido mediante contratos principales celebradas con la Agencia Nacional de</i>

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
	expuesto solicitamos a la entidad otorgar el puntaje completo por Experiencia Especifica y habilitar nuestra propuesta.	<i>Infraestructura NO será necesaria la presentación de los documentos relacionados en el presente numeral, y por tanto la verificación de la información incorporada por el Proponente en el Formato 6 podrá ser efectuada directamente por la Agencia en sus archivos internos”.</i> Tal previsión del Pliego de Condiciones obedece a lo regulado en el artículo 9 del decreto 019 de 2012, cuyo tenor literal es el siguiente: <i>“ARTICULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD:</i> <i>Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.”</i> No sucede lo mismo en relación con la información alusiva al número de pasajeros movilizados, la cual no corresponde a la información de que trata el Formato 6, y que de conformidad con la regla del pliego

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
		de condiciones se refiere a información que proviene de una fuente diferente a la Entidad contratante, tal como sucede en el caso que nos ocupa y que así mismo se contempló en el pliego de condiciones, como se indica a continuación. En este orden de ideas, es claro e indiscutible que el número de pasajeros movilizados, se debía acreditar por cada uno de los proponentes, como un requisito necesario para la ponderación de la oferta: <i>“...mediante la presentación de los correspondientes informes de tráfico elaborados por Airports Council International (ACI) en sus memorias anuales como fuente primaria. En caso que el Proponente no cuente con el documento anterior, deberá aportar los reportes oficiales de la autoridad u organismo que cuente con facultad para la publicación de estadísticas de pasajeros movilizados”</i>. En el caso que nos ocupa, la información relativa a los contratos de que trata el Formato No. 6, puede ser verificada directamente en los archivos de la ANI; en tanto que la información relativa al número de pasajeros movilizados corresponde a información estadística que en este caso se

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
		encuentra a cargo de la Aeronáutica Civil y debió ser acreditada a partir de información proveniente de esta Entidad, a través de los medios previstos en el pliego de condiciones, no a partir de cualquier otra fuente de información. Téngase en cuenta que esta información relativa al número de pasajeros movilizados, debió ser aportada por cada uno de los proponentes, además porque corresponde a información a partir de la cual se otorga puntaje y no es posible que por esta vía de observaciones al informe de evaluación inicial, se pueda completar, adicionar o modificar la propuesta. Sobre este aspecto es necesario precisar que permitir un medio distinto al previsto en el pliego de condiciones para la acreditación de un requisito que otorga puntaje, constituye o podría conllevar una violación a los principios rectores de la actividad contractual, concretamente los relativos a la igualdad de los proponentes, transparencia y selección objetiva. Vale indicar, que este requisito de número de pasajeros movilizados, así como las condiciones bajo las cuales debía

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
		acreditarse, contempladas en el pliego de condiciones, constituye una regla del proceso que fue previamente conocida por los interesados, algunos de ellos hoy proponentes, y que en ninguna instancia del proceso de selección prevista para el efecto, fue objeto de discusión u objeción, motivo por el cual no es esta la oportunidad para que se cuestione su aplicación, la cual se da en estricto acatamiento del pliego de condiciones en defensa del derecho a la igualdad que le asiste a los demás proponentes que observaron y dieron cumplimiento a esta regla a plenitud. Adicionalmente, la Entidad en respuesta a observación efectuada por parte de la Empresa 3B Proyectos S.A.S., en torno a este asunto, dio respuesta el día 30 de octubre de 2015, en el siguiente sentido: <i>“En el caso colombiano, la información publicada por la Aerocivil en su página oficial de internet, se considera información oficial. En el evento de certificar mediante la estadística correspondiente al número de pasajeros movilizado durante el año calendario acreditado de parte de Aerocivil, se debe adjuntar entonces la completa referencia bibliográfica de la información proveniente de la autoridad de aviación civil</i>

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
		<i>colombiana, siguiendo para esto la correspondiente norma ICONTEC.”</i> Como se evidencia de la aclaración transcrita, desde el inicio del proceso de selección, la Entidad indicó, como se debía acreditar el número de pasajeros movilizados, estableciendo desde esta oportunidad, que era una carga que se encontraba en cabeza de todos los oferentes, sin que pudiera inferirse de forma tan siquiera sucinta de la respuesta en cita y del texto del pliego de condiciones, que los contratos cuyo contratante fuera la ANI, se encontraran exceptuados del estricto cumplimiento de este requisito. De otra parte, es de la mayor relevancia indicar, que este es un requisito que por su carácter de ponderable, es decir por corresponder a uno de aquellos que otorga puntaje, debió aportarse y acreditarse conforme a las reglas del pliego de condiciones, por cada uno de los proponentes, y no de cualquier otra manera que quede al libre albedrío de los proponentes, pues ello como ya se dijo, trasgrede los principios rectores del proceso de selección de los contratistas del estado.

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
		Por último, es necesario precisar que el Estudio Previo del presente proceso de selección, no constituye fuente de la información para la acreditación del número de pasajeros movilizados, como de manera errada lo pretende hacer valer el observante, pues el pliego de condiciones, en tratándose de un requisito mediante el cual se otorga puntaje a los proponentes, de manera clara, precisa y expresa estableció como se debía acreditar el requisitos, sin dejar como lo pretende el proponente No. 11 a la plena liberalidad de los oferentes, la manera como ha debido cumplirse con este requisito. En virtud de lo anterior, no es procedente admitir los argumentos expuestos por parte del proponente No. 11 y se mantiene la evaluación de la experiencia específica.
PROPONENTE 20 CONSORCIO AEROPUERTO I-S Rad. No. 2015-409-077505-2 del 24/11/2015	2. De manera respetuosa se solicita a la ANI revisar dentro de los archivos soporte del contrato registrado en la experiencia general orden 1, el <u>valor actual</u> del contrato cuyo objeto corresponde a: "Interventoría operativa, ambiental y de mantenimiento para la concesión de la administración, operación, explotación comercial, mantenimiento, modernización y expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado de la Ciudad de Bogotá D.C." pues el registrado en la matriz de evaluación corresponde al valor ejecutado y pagado a febrero de 2015.	Con respecto a la observación 2, se indica que la Entidad efectuó la evaluación a partir de la certificación aportada por el proponente y encontró que con la información allí contenida se podía verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, y por tanto no se consideró necesario

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
	3. La entidad en la matriz de evaluación técnica, en cuanto a la experiencia específica hace la siguiente observación al proponente: <i>"El subnumeral 2) del numeral 5.1.1. Experiencia Específica, del Pliego de condiciones, establece que: "(...) 2) Como mínimo uno (1) debe ser de supervisión o interventoría de proyectos de infraestructura aeroportuaria bajo la modalidad de concesión o de obra pública, en aeropuertos internacionales que hayan movilizado durante un año un mínimo de cinco millones (5.000.000) de pasajeros como requisito para validar estos contratos. El cumplimiento del número de pasajeros movilizados se requiere para cada uno de los contratos presentados.</i> <i>Para acreditar el requisito de número de pasajeros movilizados durante el año calendario acreditado, se tendrán en cuenta las estadísticas publicadas en el año en que el Proponente culminó el proyecto, o del último año calendario si el proyecto está en ejecución.</i> <i>Los datos relativos al tráfico de pasajeros en aeropuertos deberán justificarse <u>mediante la presentación de los correspondientes informes de tráfico elaborados por Airports Council International (ACI) en sus memorias anuales como fuente primaria. En caso que el Proponente no cuente con el documento anterior, deberá aportar los reportes oficiales de la autoridad u organismo que cuente con facultad para la publicación de estadísticas de pasajeros movilizados</u>, en donde opere el aeropuerto respecto del cual se pretende demostrar la experiencia específica, adjuntando igualmente la completa referencia bibliográfica de la información remitida, siguiendo para esto la correspondiente norma ICONTEC. (...)'" (Negrilla y subraya fuera de texto).</i> <i>Al revisar el contrato de Orden 1 para la acreditación del subnumeral 2) de la Experiencia Específica, no se encuentra el informe de tráfico de pasajeros requerido en el precitado numeral. En concordancia con la anterior, dicho contrato no es admisible y el proponente no cumple con lo establecido en el subnumeral 2) del numeral 5.1.1 . En tal virtud y de</i>	actualizar la información correspondiente al valor actual del contrato. De otra parte, respecto al punto N° 3, para dar respuesta a la argumentación expuesta por el Consorcio Aeropuerto I-S, en relación con la acreditación de la experiencia específica a partir del número de pasajeros movilizados, es necesario precisar que el requisito tal como está previsto en el pliego de condiciones, no puede ni debe ser aplicado como lo pretende el proponente, por los siguientes argumentos: Vale precisar, que el requisito que nos ocupa para la experiencia específica, contempla la presentación como mínimo de un (1) contrato que corresponda a supervisión o interventoría de proyectos de infraestructura aeroportuaria bajo la modalidad de concesión o de obra pública, en aeropuertos internacionales que hayan movilizado durante un año un mínimo de cinco millones (5.000.000) de pasajeros como requisito para validar estos contratos. Este requisito de experiencia específica, a través de por lo menos uno (1) de los contratos requeridos para efectos la

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
	<i>conformidad con el numeral 5.1 CRITERIOS DE CALIFICACIÓN el proponente no obtiene puntaje por experiencia específica y su propuesta es rechazada. "</i> A lo anterior el proponente precisa lo siguiente: En el numeral 5.1.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA, paginas 44 - 47 del pliego de condiciones definitivo, la entidad solicita en la página 44: 2) Como mínimo uno (1) debe ser de supervisión o interventoría de proyectos de infraestructura aeroportuaria bajo la modalidad de concesión o de obra pública, en aeropuertos internacionales que hayan movilizado durante un año un mínimo de cinco millones (5.000.000) de pasajeros como requisito para validar estos contratos. El cumplimiento del número de pasajeros movilizados se requiere para cada uno de los contratos presentados. Para acreditar el requisito de número de pasajeros movilizados durante el año calendario acreditado se tendrán en cuenta las estadísticas publicadas en el año en que el Proponente culminó el proyecto o del último año calendario si el proyecto está en ejecución. Los datos relativos al tráfico de pasajeros en aeropuertos deberán justificarse mediante la presentación de los correspondientes informes de tráfico elaborados por Airports Council International (ACI) en sus memorias anuales como fuente primaria. En caso que el Proponente no cuente con el documento anterior, deberá aportar los reportes oficiales de la autoridad u organismo que cuente con facultad para la publicación de estadísticas de pasajeros movilizados, en donde opere el aeropuerto respecto del cual se pretende demostrar la experiencia específica, adjuntando igualmente la completa referencia bibliográfica de la información remitida, siguiendo para esto la correspondiente norma ICONTEC.	evaluación, claramente contempla dos componentes a saber: (i) La información proveniente de la Entidad Contratante, a relacionar en el Formato 6 correspondiente a los siguientes elementos: a) Miembro del proponente que aporta el contrato. b) Objeto y/o alcance del contrato. c) Valor del contrato. d) Porcentaje de participación. e) Fecha de inicio del contrato. f) Fecha de terminación del contrato. g) País en el que se celebró el contrato. h) Entidad contratante. i) Folio de referencia dentro de la propuesta. (ii) La información relativa al número de pasajeros movilizados, proveniente de la ACI, o de la autoridad u organismo que cuente con la facultad para la publicación de estadísticas de pasajeros movilizados.

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
	Ahora bien, en la página 45, entre las líneas 33 y 35 (requisitos que aplican al numeral 5.1.1.) Además de lo ya establecido en el presente documento, la experiencia específica aquí exigida se acreditará cumpliendo con las siguientes disposiciones: Se está ampliando los requisitos de experiencia específica a cumplir, dentro del cual en la página 46, siguiendo la numeración en letras que aplican a la experiencia específica cómo se evidencio en las líneas 33 a la 35, se establece: g) En el evento que la experiencia específica que se pretenda acreditar se hubiese obtenido mediante contratos principales celebradas con la Agencia Nacional de Infraestructura NO será necesaria la presentación de los documentos relacionados en el presente numeral, y por tanto la verificación de la información incorporada por el Proponente en el Formato 6 podrá ser efectuada directamente por la Agencia en sus archivos internos. Ahora bien, el contrato presentado en el orden 1 del formato de experiencia específica, corresponde a un contrato que fue cedido por la AEROCIVIL hace más de 22 meses a la ANI razón por la cual el CONSORCIO AEROPUERTO I-S, solicita de la manera más atenta que por favor la entidad tal como lo estableció en la página 46, verifique en sus archivos si el contrato cuyo objeto es: "INTERVENTORÍA OPERATIVA, AMBIENTAL Y DE MANTENIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN COMERCIAL, MANTENIMIENTO, MODERNIZACIÓN Y EXPANSIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C." ha movilizadado en un año como mínimo de cinco millones de pasajeros, y se podrá corroborar que se cumple y se supera ampliamente el requisito establecido. Por otra parte, y con el objetivo de dar aclaración, y sin ánimo de mejorar la oferta pues como se expuso anteriormente el proponente NO estaba obligado a presentar el soporte de la	El primer componente relativo a la información del contrato y que proviene de la Entidad contratante, corresponde a aquella que en el caso de contratos celebrados por la Agencia Nacional de Infraestructura, puede ser verificada directamente en los archivos de la Entidad, esto en virtud de la previsión que sobre el particular se estableció en el pliego de condiciones, en la cual se señaló: <i>"En el evento que la experiencia específica que se pretenda acreditar se hubiese obtenido mediante contratos principales celebradas con la Agencia Nacional de Infraestructura NO será necesaria la presentación de los documentos relacionados en el presente numeral, y por tanto la verificación de la información incorporada por el Proponente en el Formato 6 podrá ser efectuada directamente por la Agencia en sus archivos internos".</i> Tal previsión del Pliego de Condiciones obedece a lo regulado en el artículo 9 del decreto 019 de 2012, cuyo tenor literal es el siguiente:

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
	movilización de pasajeros puesto que la entidad hace la salvedad que por ser un contrato ejecutado directamente con la ANI ellos harían la verificación documental correspondiente, sin embargo se indica que en la página web de la Aeronáutica civil, existe las series históricas anuales de tránsito de pasajeros, de la cual obtuvimos el siguiente cuadro como referencia, y la ANI como contratante actual o la Aeronáutica Civil como contratante inicial podía consultar internamente.	<i>“ARTICULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD:</i> <i>Quando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.”</i> No sucede lo mismo en relación con la información alusiva al número de pasajeros movilizados, la cual no corresponde a la información de que trata el Formato 6, y que de conformidad con la regla del pliego de condiciones se refiere a información que proviene de una fuente diferente a la Entidad contratante, tal como sucede en el caso que nos ocupa y que así mismo se contempló en el pliego de condiciones, como se indica a continuación. En este orden de ideas, es claro e indiscutible que el número de pasajeros movilizados, se debía acreditar por cada uno de los proponentes, como un requisito necesario para la ponderación de la oferta: <i>“...mediante la presentación de los correspondientes informes de tráfico</i>

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
		<i>elaborados por Airports Council International (ACI) en sus memorias anuales como fuente primaria. En caso que el Proponente no cuente con el documento anterior, deberá aportar los reportes oficiales de la autoridad u organismo que cuente con facultad para la publicación de estadísticas de pasajeros movilizados”.</i> En el caso que nos ocupa, la información relativa a los contratos de que trata el Formato No. 6, puede ser verificada directamente en los archivos de la ANI; en tanto que la información relativa al número de pasajeros movilizados corresponde a información estadística que en este caso se encuentra a cargo de la Aeronáutica Civil y debió ser acreditada a partir de información proveniente de esta Entidad, a través de los medios previstos en el pliego de condiciones, no a partir de cualquier otra fuente de información. Téngase en cuenta que esta información relativa al número de pasajeros movilizados, debió ser aportada por cada uno de los proponentes, además porque corresponde a información a partir de la cual se otorga puntaje y no es posible que por esta vía de observaciones al informe de

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
		evaluación inicial, se pueda completar, adicionar o modificar la propuesta. Sobre este aspecto es necesario precisar que permitir un medio distinto al previsto en el pliego de condiciones para la acreditación de un requisito que otorga puntaje, constituye o podría conllevar una violación a los principios rectores de la actividad contractual, concretamente los relativos a la igualdad de los proponentes, transparencia y selección objetiva. Vale indicar, que este requisito de número de pasajeros movilizados, así como las condiciones bajo las cuales debía acreditarse, contempladas en el pliego de condiciones, constituye una regla del proceso que fue previamente conocida por los interesados, algunos de ellos hoy proponentes, y que en ninguna instancia del proceso de selección prevista para el efecto, fue objeto de discusión u objeción, motivo por el cual no es esta la oportunidad para que se cuestione su aplicación, la cual se da en estricto acatamiento del pliego de condiciones en defensa del derecho a la igualdad que le asiste a los demás proponentes que observaron y dieron cumplimiento a esta regla a plenitud.

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
		Adicionalmente, la Entidad en respuesta a observación efectuada por parte de la Empresa 3B Proyectos S.A.S., en torno a este asunto, dio respuesta el día 30 de octubre de 2015, en el siguiente sentido: <i>“En el caso colombiano, la información publicada por la Aerocivil en su página oficial de internet, se considera información oficial. En el evento de certificar mediante la estadística correspondiente al número de pasajeros movilizado durante el año calendario acreditado de parte de Aerocivil, se debe adjuntar entonces la completa referencia bibliográfica de la información proveniente de la autoridad de aviación civil colombiana, siguiendo para esto la correspondiente norma ICONTEC.”</i> Como se evidencia de la aclaración transcrita, desde el inicio del proceso de selección, la Entidad indicó, como se debía acreditar el número de pasajeros movilizados, estableciendo desde esta oportunidad, que era una carga que se encontraba en cabeza de todos los oferentes, sin que pudiera inferirse de forma tan siquiera sucinta de la respuesta en cita y del texto del pliego de condiciones, que los contratos cuyo contratante fuera la

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
		ANI, se encontraran exceptuados del estricto cumplimiento de este requisito. De otra parte, es de la mayor relevancia indicar, que este es un requisito que por su carácter de ponderable, es decir por corresponder a uno de aquellos que otorga puntaje, debió aportarse y acreditarse conforme a las reglas del pliego de condiciones, por cada uno de los proponentes, y no de cualquier otra manera que quede al libre albedrío de los proponentes, pues ello como ya se dijo, trasgrede los principios rectores del proceso de selección de los contratistas del estado. En virtud de lo anterior, no es procedente admitir los argumentos expuestos por parte del proponente No. 20 y se mantiene la evaluación de la experiencia específica.
PROPONENTE No. 23 CONSORCIO TOPACIO Rad. No. 2015-409-079066-2 del 30/11/2015	Teniendo en cuenta su documento "Matriz de Evaluación técnica Inicial", publicado en el Portal Único de Contratación SECOP, en el cual hacen la siguiente observación al proponente 23 Consorcio Topacio: <i>"El subnumeral 2) del numeral 5.1.1. Experiencia Específica, del Pliego de condiciones, establece que: "(...) 2) Como mínimo uno (1) debe ser de supervisión o interventoría de proyectos de infraestructura aeroportuaria bajo la modalidad de concesión o de obra pública, en aeropuertos internacionales que hayan movilizadado durante un año un mínimo</i>	En atención a la observación presentada por el proponente No. 23 Consorcio Topacio, es necesario advertir que de conformidad con lo dispuesto en el Pliego de Condiciones, numeral 2.5., Cronograma del Proceso de selección, el período en el cual los proponentes podían presentar observaciones al informe de evaluación de

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
	<i>de cinco millones (5.000.000) de pasajeros como requisito para validar estos contratos. El cumplimiento del número de pasajeros movilizados se requiere para cada uno de los contratos presentados.</i> <i>(...)</i> <i>Para acreditar el requisito de número de pasajeros movilizados durante el año calendario acreditado, se tendrán en cuenta las estadísticas publicadas en el año en que el Proponente culminó el proyecto, o del último año calendario si el proyecto está en ejecución.</i> <i>Al revisar el contrato de Orden 1 para la acreditación del subnumeral 2) de la Experiencia Específica, no se encuentra el informe de tráfico de pasajeros requerido en el precitado numeral"</i> <i>En este sentido, se informa a la entidad que para acreditar la experiencia en el citado requerimiento, el Consorcio Topacio presentó el contrato de Orden 3 cuyo objeto es: Coordinación y supervisión técnica y administrativa de la ejecución de la obra pública relativa a proyecto integral a precio alzado y tiempo determinado para anteproyecto y diseño detallado, ingeniería de puesta en marcha, transferencia tecnológica, capacitación del sistema de transporte terminales (AMP) que conectara las terminales 1 y 2 del aeropuerto internacional de la ciudad de México; en el sobre 1A, trabajos desarrollados por el integrante de la estructura plural CONSULTORIA INTEGRAL EN INGENIERIA SA DE CV en el aeropuerto internacional de la ciudad de México, aeropuerto Benito Juárez, cuyo año de terminación fue el 2012.</i> <i>En este sentido, y con el fin de dar cumplimiento a su solicitud nos permitimos presentar las estadísticas oficiales del AICM (Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México) en conjunto con el SCT (Secretaría de Comunicaciones) de México, esta última que regula las operaciones aéreas en ese país; tal y como lo hace homológamente la Aerocivil en Colombia; las cuales se encuentran publicadas en la página web</i>	las propuestas, correspondía al comprendido entre el 23 y el 25 de noviembre de 2015, sin embargo, la observación aportada por dicho proponente tiene fecha del día 30 de noviembre de 2015, siendo así una observación extemporánea. No obstante lo anterior, con el ánimo de dejar sentada y ratificar la posición de la Entidad en relación con el tema objeto de la observación, vale decir la acreditación de la experiencia específica de los proponentes mediante un (1) contrato de supervisión o interventoría de proyectos de infraestructura aeroportuaria bajo la modalidad de concesión o de obra pública, en aeropuertos internacionales que hay movilizado durante un año un mínimo de cinco millones (5.000.000) de pasajeros, nos remitimos a la respuesta que sobre el mismo particular se da en el presente escrito al proponente No. 20 CONSORCIO AEROPUERTO I-S. Esto es, siendo el requisito de acreditación de la experiencia específica, un requisito de los que otorga puntaje a los proponentes, debió aportarse y acreditarse en los términos previstos en el pliego de

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
	http://www.aicm.com.mx/categoria/estadisticas o en el link http://www.aicm.com.mx/acercadelaicm/archivos/files/Estadisticas/Estadisticas2012.pdf donde se muestra que el aeropuerto tuvo un movimiento de pasajeros en el año 2012 de 29.491.553, superando ampliamente los requerimientos de la entidad. Lo anterior, considerando que en la página web de la ACI no se encuentran publicadas las estadísticas o datos del aeropuerto de interés. Instamos a la entidad, para que valiéndose del principio de lo sustancial sobre lo formal, nos permita acreditar el contrato aportado, considerando que la Agencia puede con plena facultad verificar la información presentada directamente a través de cualquier motor de búsqueda en internet. Esperamos que esta comunicación nos permita continuar con el proceso de evaluación de manera favorable con el máximo puntaje.	condiciones al momento de la presentación de la oferta, pues no es posible en esta oportunidad del proceso de selección, pretender completar, adicionar o modificar la propuesta, aportando un requisito que no se cumplió al momento de entrega de la propuesta, vale decir, el proponente No. 23 Consorcio Topacio no acreditó con su propuesta el requisito de número de pasajeros movilizados en los términos del numeral 5.1.1. del Pliego de Condiciones. Aquí no se trata de un mero formalismo, pues el requisito del número de pasajeros movilizados es un requisito que se estableció a partir de la necesidad de que el adjudicatario del proceso de selección cuente con una experiencia acorde con el objeto del contrato que se busca acometer y en tal sentido el requisito debió demostrarlo cada uno de los proponentes a través de los medios que de manera clara y precisa, y que por demás no fue objeto de discusión, conforme está planteado en el pliego de condiciones. Es tan sustancial este requisito que la Entidad lo contempló como uno de aquellos respecto de los cuales otorgaría puntaje para el presente proceso de

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
		selección, a la vez que le concedió a los proponentes la posibilidad de acreditarlo bien mediante la presentación de los correspondientes informes de tráfico elaborados por Airports Council International (ACI) en sus memorias anuales como fuente primaria, o en caso que el Proponente no contara con el documento anterior, debía aportar los reportes oficiales de la autoridad u organismo que cuente con facultad para la publicación de estadísticas de pasajeros movilizados. Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia Febrero 26 de 2014 Rad. 25.804 <i>“Como es apenas comprensible, a partir de la Ley 1150 de 2007 el legislador redujo sustancialmente la discrecionalidad y la libertad de comprensión que tuvo la administración en vigencia del art. 25.15 de la Ley 80, para establecer qué o cuáles exigencias eran necesarias para comparar las ofertas. Con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que “asignan puntaje”, de allí que si en un procesos de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud</i>

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
		<i>se puede corregir -!debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás.</i> <i>(...)</i> <i>En cambio, si el defecto o la ausencia es de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntos, por ejemplo la falta de precio de un ítem, la omisión del plazo de ejecución -si se evalúa-, etc., no son subsanables porque otorgan puntaje. Si se permitiera enmendar lo que asigna puntaje sería fácil para el proponente defraudar a los demás participantes en la licitación, ofreciendo un dato irrisorio, porque para ese instante conoce los valores ofrecidos por sus competidores. En tal evento, es seguro que obtendría el máximo puntaje en el ítem o aspecto omitido, y es bastante probable que ganaría la licitación.</i> <i>No obstante la claridad que ofrece esta norma, se insiste: porque redujo la discrecionalidad que tenía la administración de definir, en cada caso, qué aspectos de la oferta eran subsanables, atendiendo a la necesidad de ellos para compararlas; por introducir un criterio</i>

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
		<i>objetivo: no es subsanable lo que otorgue puntaje, lo demás sí (...)</i> Y en sentencia del 29 de julio de 2015 consagró: <i>“(...) A partir de este momento, el criterio para diferenciar los requisitos subsanables de los que no lo son, dejó de ser tan abstracto y empezó a ser determinado, circunscribiéndose a aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, caso en cual pueden ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación del proceso de selección (...)”</i> <i>“(...) En conclusión, hoy rige el criterio legal de la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, en virtud del cual, un defecto subsanable es el que no asigne puntaje al oferente y es corregible dentro del plazo que la entidad otorgue al oferente, para enmendar el defecto observado durante la evaluación de las ofertas – usualmente indicado en los pliegos de condiciones. (...)”</i> Este es un requisito, que además busca poner en igualdad de condiciones a todos los proponentes, sin importar su

OBSERVANTE	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI
		nacionalidad, origen, país de ejecución de sus contratos, etc., y por ello la fuente de la información debía ser acreditada por cada proponente conforme al pliego de condiciones, pues al momento de confeccionar el pliego de condiciones, se desconoce si los interesados en el proceso de selección provendrán de Colombia o de países recónditos de los cuales se desconoce la fuente de la información. Si la Entidad hubiese querido evaluar este requisito a partir de la consulta a través de un motor de búsqueda en internet, así se hubiese contemplado en el pliego de condiciones, y no se hubiese puesto en cabeza de los proponentes la acreditación del requisito. En virtud de lo expuesto, no se acepta la observación y se mantiene la evaluación de la propuesta presentada por el proponente No. 23 Consorcio Topacio.